

Recurso 334/2018**Resolución 24/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 31 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A.** contra la Resolución, de 5 de septiembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de actualización y mantenimiento del catastro inmobiliario urbano y rústico del municipio de Dos Hermanas, para los dos próximos años” (Expte. PEA/1/2018), convocado por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla, ente instrumental adscrito a la citada Diputación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de febrero de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Sede Electrónica de Contratación Local de la Diputación Provincial de Sevilla el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado el 14 de



febrero de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 031-068882 y el 27 de febrero de 2018 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 51.

El valor estimado del contrato asciende a 435.160,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada LCSP.

TERCERO. Mediante Resolución, de 5 de septiembre de 2018, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la entidad DRB CARTO, S.L.. Dicha resolución de adjudicación fue remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 7 de septiembre de 2018, aun cuando dicha entidad manifiesta en su escrito de recurso haberla recibida el 5 de septiembre de 2018.

CUARTO. El 18 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A. (en adelante TCA) contra la citada resolución de adjudicación. Dicho escrito de recurso, junto con el informe al mismo y el expediente de contratación, fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 21 de septiembre de 2018.

QUINTO. Por la Secretaría de este Órgano, mediante escrito de 28 de septiembre de 2018, se solicita al órgano de contratación en relación con el recurso interpuesto que



remita las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el mismo 28 de septiembre.

SEXTO. Por Resolución, de 2 de octubre de 2018, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

SÉPTIMO. Con la misma fecha, 2 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello las entidades ARQUITECTURA Y CATASTRO DEL SUR, S.L. (en adelante ARCASUR) y DRB CARTO, S.L. (en adelante DRB CARTO).

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un ente instrumental adscrito a una Corporación Local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la



resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de septiembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 435.160,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparencia electrónica.*



Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente el 7 de septiembre de 2018, siendo dicha fecha el “dies a quo” conforme al apartado 1 de la citada disposición adicional decimoquinta, aun cuando dicha entidad manifiesta en su escrito de recurso haberla recibida el 5 de septiembre de 2018.

No obstante, aun tomando como fecha de inicio del cómputo el día siguiente al 5 de septiembre, al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro del órgano de contratación el 18 de septiembre de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 5 de septiembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su anulación con retroacción de las actuaciones para que se proceda a la revisión del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, y una vez realizada se continúe con el procedimiento de adjudicación.

En este sentido, la recurrente mediante dos alegatos cuestiona la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto de determinados criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, afirmando que no se han tenido en consideración ciertos aspectos de su oferta, a su juicio, de gran alcance, que de



haberse estimado sus intereses y expectativas habrían sido distintas a las que han resultado.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución. En términos generales, y a modo de introducción, afirma que la recurrente no tiene en cuenta que la valoración de los criterios recogidos en la cláusula IX.1 B del anexo I complementario al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se ha hecho en términos competitivos, esto es, se comparan las ofertas y se valora con la mayor puntuación a la que ofrece mejores medios, presenta una mayor claridad en la exposición del producto, nivel de concreción y rigor metodológico, dándose un exhaustivo detalle de los criterios seguidos para la puntuación dada a cada entidad licitadora en el informe de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

Por último, las entidades ARCASUR y DRB CARTO, como interesadas en el procedimiento, se oponen asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. La entidad ARCASUR, además, reproduce en síntesis los argumentos esgrimidos en su escrito de recurso -número 339/2018- pendiente de resolver por este Tribunal.

Pues bien, con carácter previo al análisis de los dos alegatos de la recurrente, se ha de partir de lo expuesto en los pliegos y en el informe de valoración de las ofertas, respecto de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor objeto de controversia.

Los criterios de adjudicación que cuestiona la recurrente están recogidos en la cláusula IX.1 B del anexo I del PCAP, denominada “propuesta/oferta técnica”, ponderado con un máximo de 40 puntos sobre 100, con el siguiente tenor en lo que aquí interesa:



«Los licitadores incluirán en el sobre B su propuesta técnica, que se recogerá en una Memoria, que contendrá:

– Portada : incluirá la identificación de la entidad/empresa candidata, título y objeto del contrato.

– Índice:

– Presentación de la entidad/empesa licitadora : incluyendo actividades y funciones, estructura orgánica, principales prestaciones relacionadas con el objeto del pliego, y, en su caso, relación de siglas o acrónimos utilizados en la memoria-resumen.

– Memoria descriptiva : que recoja las características y calidades técnicas del proyecto, así como de los criterios/subcriterios a valorar.

La evaluación técnica de este apartado se realizará en base a los criterios fijados en el pliego, otorgándose una determinada puntuación por cada criterio/subcriterio. Se valorará el nivel de información aportada y evidencia objetiva mostrada en cada propuesta, mediante la asignación de un porcentaje concreto dentro del rango de puntuación correspondiente, para luego, en función del porcentaje (%) obtenido según el grado de Aceptación/conformidad/Satisfacción otorgado por el equipo técnico de evaluación, aplicar dicho porcentaje a los puntos asignados a cada criterio/subcriterio previsto en el pliego, y de este modo, obtener la puntuación pertinente de la propuesta técnica de cada licitador, de acuerdo con lo previsto en las Instrucciones para la Homogeneización de la Contratación Administrativa, aprobadas por Resolución de la Presidencia de la Corporación número 29/2013 de 14 de enero. Así mismo, en caso de que se proceda a la aplicación de fórmulas objetivas serán de aplicación las previstas en la citada norma.

Si una determinada propuesta técnica no alcanzase el umbral mínimo fijado (50% sobre la puntuación técnica máxima asignada), es decir, 30,00 puntos, la excluirá de continuar en el proceso de licitación.

Los criterios/subcriterios a valorar en el apartado técnico, relacionados a tenor de lo previsto en el artículo 150.4 del T.R.L.C.S.P. por orden de importancia y mayor puntuación, serán los siguientes:

1. Memoria en la que se describa con detalle las actuaciones a realizar en materia de colaboración en la investigación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias



susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, relativas los inmuebles situados en el municipios incluido en el objeto del contrato y en el mantenimiento y depuración de la base de datos catastral relativas a alteraciones catastrales de orden físico y económico que se pongan de manifiesto como consecuencia de trabajos de actualización catastral, así como las actuaciones a realizar en materia de colaboración en las alteraciones catastrales de orden jurídico : hasta un máximo de 11,00 puntos.

Se valorarán las propuestas realizadas en relación con el nivel de colaboración en la investigación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, relativas los inmuebles situados en el municipio incluido en el objeto del contrato valorándose el grado de disponibilidad y medios humanos y técnicos destinados a la realización de trabajos de campo y colaboración con el personal de cada Ayuntamiento para la captación de información bajo la supervisión técnica del Responsable del Contrato, así como en el mantenimiento de los datos jurídicos de las alteraciones catastrales, tales como actuaciones encaminadas a la identificación de titulares y desconocidos, colaboración con medios propios de las empresas ofertantes en la grabación de los datos de titularidad para su remisión a la Gerencia Regional de Andalucía del Catastro o trabajos de campo para la comprobación e investigación de los titulares catastrales, así como valorar las propuestas encaminadas a la depuración de los elementos que conforman la base de datos como son actualización de callejeros, números de gobierno, identificación de los domicilios tributarios y fiscales, identificadores postales, y actualización de cartografía, ponderándose la repercusión de dichas actuaciones en lograr una mayor calidad y actualización en los datos de aquella.

2. Memoria detallada en la que se especifique las actuaciones a realizar en relación con la atención al público, especialmente de carácter presencial, telefónica y empleo de nuevas tecnologías: hasta un máximo de 7,50 puntos.

Se valorará el grado de compromiso de la propuestas realizadas en colaborar con el personal del Opaef en tareas de atención al público derivadas de las actuaciones de actualización catastral objeto del contrato, ponderándose las ofertas, en función de si la atención al público de carácter presencial en la Oficina de Atención al público del OPAEF de Dos Hermanas cuando las circunstancias lo requieran, constituyan una mejora a las



condiciones mínimas exigidas en el Pliego de Precipciones Técnicas, así como de disponer de un servicio personalizado de atención telefónica fuera del horario de oficina para atender las consultas que planteen los ciudadanos en relación con las actualizaciones catastrales objeto del contrato, así como la utilización de las nuevas tecnologías de la información para prestar dicho servicio.
(...)».

Por su parte, el informe técnico de valoración de las ofertas de 3 de julio de 2018, respecto de los dos criterios objeto de controversia, reproducidos anteriormente con los números 1 y 2, señala en lo que aquí interesa con respecto al primero -memoria de colaboración en la investigación y mantenimiento de base de datos- lo siguiente: *«Para baremar este criterio se han tomado en consideración las propuestas realizadas en relación con el nivel de colaboración teniendo en cuenta el nivel de concreción de la información aportada, evidencia objetiva mostrada y grado de conformidad/satisfacción respecto a los siguientes aspectos:*

- 1.1 Investigación de datos jurídicos y colaboración en grabación de datos .Hasta 4 puntos .*
- 1.2 Investigación de datos físicos económicos. Hasta 4 puntos .*
- 1.3 Mantenimiento de bases de datos y actualización cartográfica. Hasta 3 puntos».*

Y con respecto al segundo criterio -memoria de atención al público- señala lo siguiente: *«Para baremar este criterio se han tomado en consideración las propuestas realizadas en relación con el nivel de colaboración teniendo en cuenta el nivel de concreción de la información aportada, evidencia objetiva mostrada y grado de conformidad/satisfacción respecto a los siguientes aspectos:*

- 2.1 Atención al Público en Oficina del OPAEF. Hasta 3,5 puntos.*
- 2.2 Nuevas Tecnologías. Hasta 2 puntos.*
- 2.3 Atención telefónica fuera del horario de oficina. Hasta 2 puntos».*

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes así como lo previsto en los pliegos y en el informe técnico de valoración de las ofertas, procede analizar el fondo de la controversia suscitada en el primer alegato del recurso, en el que la recurrente cuestiona la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto del primer criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor -memoria de



colaboración en la investigación y mantenimiento de base de datos-, y en concreto respecto del aspecto definido en el citado informe técnico como “1.3. Mantenimiento de bases de datos y actualización cartográfica”.

En el citado informe técnico de 3 de julio de 2018, en el apartado mencionado -mantenimiento de bases de datos y actualización cartográfica-, se dispone en general y respecto de la oferta de la ahora recurrente lo siguiente: *«Se han otorgado calificaciones preferentes a aquellas ofertas en las que se hubieran explicitado prestaciones con mayor valor añadido respecto al objetivo reseñado, especificando con claridad los procedimientos conducentes a preservar la fiabilidad de la información alfanumérica y cartográfica catastral de cara a maximizar la utilidad de los órganos gestores encargados de su explotación. La oferta con el mayor ordinal propone, adicionalmente, el uso de sistemas de información propios desarrollados “ad hoc”, implantados con éxito a lo largo del territorio nacional.*

Se presentan notas sintéticas en relación a ofertas, subcriterio y puntuaciones asignadas a las ofertas presentadas.

(...)

TAC CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A.: Ofrecen cruce de información del callejero municipal o el CDAU con el catastro, y su posterior tratamiento y depuración incluyendo labores de campo. Callejero y número de portales. Adecuado al Pliego pero sin el valor añadido del uso de sistemas de información propios desarrollados “ad hoc”, implantados con éxito a lo largo del territorio nacional».

En este sentido, señala la recurrente respecto a la apreciación “Adecuado al Pliego pero sin el valor añadido del uso de sistemas de información propios desarrollados “ad hoc”, implantados con éxito a lo largo del territorio nacional”, que en su oferta técnica en el apartado 4.2 -medios técnicos para este servicio- se adscriben como medios técnicos, además de las licencias de aplicaciones o software comerciales conocidos, licencias de aplicaciones propias desarrolladas “ad hoc” para este tipo de trabajo -TCCATASTRO y GEOMAP-, y que esta última herramienta se presenta, describiéndose sus características, en el apartado de su proposición 9.1 -contenido del informe- y en el subapartado aplicación SIG, así como en otros apartados de la misma que señala en



su escrito de recurso. Asimismo, indica su implantación con éxito en el territorio nacional en determinados apartados de su oferta que también transcribe.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que sobre este aspecto de valoración la recurrente obtiene 2,55 puntos sobre un máximo de 3,00, calificación que puede considerarse como alta, aunque de la comparativa con la entidad licitadora que obtuvo la mayor puntuación -DRB CARTO-, se deduce que esta última presentó mejor oferta.

Concluye el informe al recurso que la comisión de baremación, en su informe, considera que hay otra oferta mejor a la que le da la mayor puntuación posible, y valora la de la recurrente solo 0,45 puntos menos, no porque no se le haya valorado los sistemas de información propios desarrollados “ad hoc”, sino simplemente porque es inferior.

Así las cosas, las alegaciones por parte de TCA de que el órgano o la mesa de contratación, a través del comité técnico de evaluación, han realizado una valoración errónea de su oferta con arreglo a determinados criterios evaluables mediante juicio de valor, suponen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano técnico evaluador a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, compuesto en el supuesto examinado por cuatro miembros, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas).

Al respecto, el artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio



de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

En definitiva, la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar como se ha expuesto los límites de la discrecionalidad técnica.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, la recurrente basa su alegato en que se ha producido un error en la valoración del criterio objeto de controversia, pues en el informe técnico se afirma en el último inciso de la argumentación que su oferta es adecuada al pliego pero sin el valor añadido del uso de sistemas de información propios desarrollados “ad hoc” implantados con éxito a lo largo del territorio nacional y, sin embargo, en su proposición se ofertan licencias de aplicaciones propias desarrolladas “ad hoc” para este tipo de trabajo, fundamentalmente la denominada GEOMAP, describiendo sus características y manifestando que están implantadas con éxito a nivel nacional. Por el contrario, el informe al recurso señala en síntesis



que la oferta de la recurrente en este criterio de adjudicación, aun siendo de buena calidad, es inferior a la de otra licitadora -DRB CARTO- de ahí su menor valoración.

En este sentido, el órgano de contratación indica en su informe al recurso que ambas entidades licitadoras -TCA y DRB CARTO- presentaron una oferta similar en cuanto a la aportación de medios propios, pero la de DRB CARTO describe mejor los mecanismos de conexión y compatibilidad con los medios técnicos ya existentes, tanto de la sede electrónica de la Administración del Estado como en las sedes autonómicas, estableciendo unos flujos y cronogramas de trabajo que los hacían más rigurosos y esclarecedores que los aportados por la recurrente, definiéndose en la oferta de DRB CARTO más detalladamente la casuística de la incidencia detectada en la base de datos a depurar y los medios de corrección, tanto alfanuméricos como cartográficos.

Pues bien, este Tribunal no tiene elementos para poner en duda dichas afirmaciones del órgano de contratación, máxime cuando en el citado informe técnico la oferta de DRB CARTO, en el supuesto objeto de controversia, ha sido la mejor valorada porque “ofrece experiencia específica a nivel nacional, con aplicaciones propias desarrolladas, optimizadas para la depuración y cruce de información alfanumérica y responde adecuadamente a las necesidades manifestadas en el pliego de condiciones”.

Sin embargo, la redacción del informe técnico que motiva la valoración efectuada a la entidad TCA es desafortunada, pues da a entender que dicha entidad no aportó en su oferta “sistemas de información propios desarrollados “ad hoc” implantados con éxito a lo largo del territorio nacional”, cuando de su proposición se infiere que pudo haber ofertado al menos uno de ellos. No obstante, esta apreciación no desvirtúa la afirmación del órgano de contratación relativa a que la oferta de DRB CARTO en el aspecto controvertido es sensiblemente mejor que la de TCA.

Por tanto, a la luz de la doctrina y jurisprudencia analizada, debe prevalecer el juicio técnico del órgano evaluador de la Administración, sin que una interpretación



interesada de parte pueda prevalecer sobre el parecer de dicho órgano especializado, tal y como ha declarado abundante jurisprudencia (v.g., entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 -RJ 2010\324-) citada en numerosas resoluciones de este Tribunal, entre las más recientes, la Resolución 54/2018, de 23 de febrero.

En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 -recurso 3157/2013-, viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos técnicos calificadores, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico, circunstancia que no concurre en el supuesto examinado.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, procede desestimar el primer alegato del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo y último de los alegatos del recurso, la recurrente cuestiona asimismo la valoración efectuada por el órgano de contratación pero respecto del segundo criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor -memoria de atención al público-, y en concreto respecto del aspecto definido en el citado informe técnico como “2.3. Atención telefónica fuera del horario de oficina”.

En el citado informe técnico de 3 de julio de 2018, en el apartado mencionado -Atención telefónica fuera del horario de oficina-, se dispone respecto de la oferta de la ahora recurrente lo siguiente: «*Call center. Hasta 25 líneas Martes y Jueves de 16 a 19 h salvo verano.*».

En este sentido, señala la recurrente respecto a lo recogido en su oferta por el informe técnico, que es correcto el número de 25 líneas simultáneas pero no en la franja horaria en que se ofrece dicho servicio, pues afirma que en su proposición técnica -apartado 2.4.1 servicio de atención telefónica- se indica que el servicio se establece de 9 a 15 horas de lunes a viernes, y de 16 a 19 horas los martes y jueves, salvo los meses de junio, julio y agosto, ampliando por tanto notoriamente el servicio prestado de manera presencial.



Así, manifiesta la recurrente que teniendo en cuenta que el horario de atención al público de las oficinas del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal es de 9 a 14 horas y el propuesto en su oferta es de 9 a 15, se está ofreciendo una hora más diaria en horario de mañana que supondría al año un total aproximado de 250 horas.

Por otra parte alega la recurrente que en su proposición -apartado 2.3 servicio en la oficina de la empresa en Alcalá de Guadaíra- se ofrece de forma simultánea a la oficina abierta en Dos Hermanas, la que posee en Alcalá de Guadaíra mejorando sustancialmente el servicio.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que sobre este aspecto de valoración la recurrente obtiene 1,00 punto sobre un máximo de 2,00, calificación que puede considerarse como media. En este sentido, indica el informe al recurso que la recurrente considera que no se le ha valorado suficientemente su oferta de prestar el servicio de atención de 9 a 15 horas, esto es una hora adicional al horario de atención al público, que considera que es de 9 a 14 horas, aunque nada se dice al respecto en los pliegos, aun cuando en la realidad las oficinas cierran a las 15 horas. En todo caso, señala el órgano de contratación que aun computando esa hora adicional su oferta sigue siendo muy inferior a la de DRB CARTO que es la mejor valorada, y ello en base a que la entidad TCA -ahora recurrente- fuera del horario estrictamente de oficina se limita a ofrecer el servicio exclusivamente los martes y jueves de 16 a 19 horas, con la excepción de los meses de junio, julio y agosto, en los que no se prestaría el servicio; sin embargo la proposición mejor valorada -DRB CARTO- oferta de lunes a viernes de 9 a 21 horas y durante todo el año. Así las cosas, concluye el órgano de contratación afirmando que la mera comparación de ambas ofertas justifica sobradamente la diferencia de 1 punto entre ambas en este aspecto de valoración.

Por último, respecto al alegato de la recurrente de que dispone de una oficina en Alcalá de Guadaíra, el informe al recurso indica que en los apartados 2 y 4 de la cláusula IX 1 B del anexo I del PCAP, se recoge expresamente que el servicio deberá ser prestado en una oficina ubicada en el municipio de Dos Hermanas, en concordancia con lo



indicado en la cláusula 12 del pliego de prescripciones técnicas, no habiendo, por tanto, lugar a valorar la puesta a disposición de otra oficina en otro término municipal.

Pues bien, al igual que en el primer alegato, las pretensiones por parte de TCA de que el órgano o la mesa de contratación, a través del comité técnico de evaluación, han realizado una valoración errónea de su oferta con arreglo al criterio evaluable mediante juicio de valor objeto de controversia, supone una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano técnico evaluador a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

En el supuesto examinado, no se aprecia el error alegado por la recurrente. En este sentido, el órgano de contratación en el informe al recurso alega y acredita la diferencia entre las ofertas de ambas entidades licitadoras -DBR CARTO y TCA, que entiende dentro de su libre apreciación que justifica la diferencia de un punto entre ambas propuestas, sin que este Tribunal aprecie error en la valoración.

Asimismo, con respecto al hecho de contar la entidad recurrente con una oficina en Alcalá de Guadaíra, además de la de Dos Hermanas, ha de estarse también con el órgano de contratación cuando manifiesta que del contenido del criterio de adjudicación objeto de controversia previsto en el PCAP, no es posible inferir que ello pueda ser objeto de valoración.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, procede desestimar el segundo alegato y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A.** contra la Resolución, de 5 de septiembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de actualización y mantenimiento del catastro inmobiliario urbano y rústico del municipio de Dos Hermanas, para los dos próximos años” (Expte. PEA/1/2018), convocado por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla, ente instrumental adscrito a la citada Diputación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 2 de octubre de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

